



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

038

La Paz, **14 FEB. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante nota s/n de fecha 30 de marzo de 2022, la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL a través de su propietaria Marcela Lourdes Claire Sensano, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT la renovación de licencia de funcionamiento, manifestando lo siguiente: "(...) *El motivo principal de la presente es el de solicitar a su autoridad la renovación de la licencia de funcionamiento del OPERADOR RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL (ATT-DJ-RAR-TL LP 789/20217). Debido a la pandemia no pude apersonarme a estas oficinas debido a mi delicado estado de salud. A la espera de una respuesta positiva me despido con el respecto que se merece (...)*".

2. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 693/2022, de 16 de mayo de 2022, el Director Ejecutivo de la A.T.T., manifestó: "(...) *es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021 (RAR 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia ante la ATT. GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS: Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N° 164, cuyas licencias de Radiodifusión vencen durante el periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO: Hasta el 15 de julio de 2021, en horarios de oficina. OBSERVACIONES: Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes de la fecha de vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, se pudo evidenciar, que migró su licencia al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 789/2016 y el CTTO 570/2017, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Sonora hasta el 29 de abril de 2022. En este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación en el Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su Licencia, vale decir hasta el 08 de noviembre de 2021, aspecto que no fue cumplido. Por lo tanto, al haber presentado la documentación en físico para la Renovación de su Licencia en fecha 30 de marzo de 2022, sin la previa aprobación en el Sistema OTTO, y evidenciándose que la misma no habría cumplido con el plazo señalado en la RAR 145/2021 de sesenta (60) días de anticipación, antes de su vencimiento de su Licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: "La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia"; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento del procedimiento establecido en la RAR 145/2021 para la aprobación previa del Sistema OTTO y debido al incumplimiento por los*





plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...)"

3. El 17 de mayo de 2022, la propietaria Marcela Lourdes Claire Sensano de RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, interpuso recurso de revocatoria contra la señalada nota en fecha 06 de julio de 2022.

4. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, la Autoridad Reguladora resuelve: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 963/2022, de 16 de mayo de 2022, de conformidad a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341, al tratarse de un acto de mero trámite que no genera indefensión (...)"

5. El 19 de octubre de 2022, Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

"2.1- FUNDAMENTOS SOBRE ERRORES DE FORMA EN LA RESOLUCION IMPUGNADA QUE CONTRAVIENEN MIS DERECHOS. -

Antes de ingresar al fondo del Recurso, debo manifestar enfáticamente que la Resolución recurrida, es pasible a Nulidad, por ser violatoria a los principios, garantías y derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución Política del Estado y en Sentencias Constitucionales, que son vinculantes y de cumplimiento obligatorio, que al no ser susceptible de rectificación, sería pasible a Nulidad, como lo demostramos en lo agravios que nos permitimos desarrollar a continuación en los siguientes puntos:

2.1.- LA RESOLUCIÓN REVOCATORIA 136/2022, CARECE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION EN TEMAS SOLICITADOS EN SU PRONUNCIAMIENTO.

Del análisis y revisión de la Resolución Revocatoria 72/2022, se puede evidenciar que CARECE DE MOTIVACION, sobre puntos fundamentales que se solicitó su pronunciamiento y que demuestran una interpretación errónea de la naturaleza del recurso de revocatoria, contraviniendo por falta de un pronunciamiento debido y pertinente y falta de motivación, los elementos esenciales del acto administrativo, previstos por el Art. 28 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, el Art. 29 del D.S. 27113; además de las Sentencias Constitucionales que vamos a referir más adelante.

2.1.1. Enfatizar que, en nuestro recurso de Revocatoria, planteamos con argumentos sólidos y pruebas documentales la imposibilidad que tuvimos para cumplir con los plazos determinados en la Resolución Administrativa 145/2021, causado por un hecho imprevisible y Fortuito como es una enfermedad que es Pandemia nacional y mundial y que cuando es invocado cumpliendo todos los elementos constitutivos, legalmente eximen de la responsabilidad del cumplimiento de plazos, permitiendo como en otras circunstancias otorgar un trato excepcional. Invoqué, normas del derecho interno, la aplicación de Sentencias Constitucionales y acompañé pruebas que demuestran la existencia de una enfermedad que justo me invadió en el momento en que tenía que realizar los trámites de renovación de licencia, como son: los originales de los Certificados Médicos y receta del tratamiento de la enfermedad que contraí, emitidos en fecha 13 de enero de 2022 y en fecha 21 de febrero de 2022 por el Dr. J. Pablo Galarza C., en el que se evidencia mi diagnóstico la presencia de síntomas de COVID 19 con una Rinofaringitis Aguda, y posteriormente un cuadro de NEURALGIA INTERCOSTAL, que reitero me impedian realizar cualquier trámite demostrándose que todo el tiempo anterior me encontraba muy enfermo. Asimismo en el término probatorio aperturado, me ratifiqué, señalé y presenté pruebas pertinentes a mis pretensiones, que no fueron valoradas.

2.1.2.- Lamentablemente, todos estos argumentos deberían ser necesariamente analizados, considerados y valorados en el recurso de Revocatoria, fueron soslayados; debido a una errada interpretación de que, nuestro recurso de Revocatoria, (pag. 6 en el num 4) "el recurso de revocatoria debió ser presentado de manera fundada, buscando rebatir el acto administrativo que se impugna, el cual, debe guardar congruencia con los antecedentes que le sirvieron de base, y no pretender que a través del recurso de revocatoria, se de curso a la renovación de la licencia en forma excepcional; en atención a ello, la fundamentación del recurso debe estar dirigida a refutar, de manera puntual y clara los fundamentos del acto cuestionado; sin embargo en el caso de autos, si bien la RECURRENTE ha cuestionado la NOTA 963/2022, empero, lo hizo sobre la base de hechos y argumentación que no fueron puestos en conocimiento con anterioridad menos respaldos ante esta Autoridad Regulatoria"

Manifiestan de forma equivocada que, por el hecho de que el ente regulador a tiempo de dictar la Nota 963/2022, no conocía los hechos reclamados en el recurso de revocatoria, se estaría incumpliendo, el mandato de los artículos 41 y 58 de la Ley 2341, por los cuales: "los recursos deben ser fundados y contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende"; por lo que, supuestamente bajo su entendimiento: "se llega a la convicción que no se evidencia que la nota impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria."

Este equivocado razonamiento, desnaturaliza y desvirtúa totalmente el objeto del recurso de Revocatoria, ya que pretende circunscribir y limitar el recurso, a un carácter totalmente formal, en el que solamente se podría pedir la revocatoria de un Acto Administrativo, si es que en la primera fase hubiera algún reclamo; limitando al operador a que si en la iniciación de un trámite no hubiera referido "alguna palabra" o "algún hecho", posteriormente no tendría el derecho de argüir, hechos, circunstancias y pruebas, que le fueran favorables; para que la Administración pudiera cambiar su decisión sobre un acto administrativo. (...)

2.1.3.- (...) En este caso, el hecho de que en nuestro memorial de Renovación de Licencia, que conforme a los



requisitos; se trata de un escrito simple, en el que la parte fundamental del petitorio es la solicitud de renovación y el alcance de la licencia; solo nos referimos como un argumento para justificar nuestro atraso a "Motivos de Fuerza Mayor" y que no hayamos acompañado pruebas, NO NOS IMPIDE, que luego de que la ATT emitiera un Acto Administrativo, podamos hacerlos valer y reclamarlos en la vía de impugnación; porque justamente para este objeto es el recurso.

2.1.4. Enfatizar que en aplicación del Art. 56º parágrafo I de la Ley 2341: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos."

Bajo esta normativa, es totalmente posible y viable interponer el recurso de revocatoria contra una decisión del ente regulador, que me afecta y cause un perjuicio, a mis derechos subjetivos o intereses legítimos; pues él no permitirme la renovación de licencia, teniendo por mi parte un justificativo de deterioro grave a mi salud que generó una causa imprevisible; es afectar y perjudicar este derecho subjetivo de renovar mi licencia, que bien lo puedo alegar y demostrar en una fase recursiva. Para la presentación de este recurso, lo único que la ley me obliga a cumplir, es lo establecido en el artículo 58 de la Ley 2341 concordante con los artículos 118 y 119 del Decreto Supremo 27113.

2.1.5.- El ente regulador en su Resolución Revocatoria, en vez de analizar la situación planteada en el recurso, el carácter excepcional del caso, las pruebas presentadas y los antecedentes anteriores señalados; de forma totalmente evasiva, NI SIQUIERA LOS CONSIDERA, por una errada interpretación de que: "deberían ser puestos a su conocimiento oportunamente". Justamente el momento oportuno para hacer valer la afectación de un derecho, ES EL RECURSO DE REVOCATORIA.

Por lo que, al esquivar, en su Resolución 136/2022 el pronunciarse sobre todos los fundamentos, pruebas y argumentos planteados en mi recurso de Revocatoria, ha generado que dicha Resolución impugnada carezca de la debida Motivación y valoración de la prueba, cuyos agravios serán desarrollados más adelante. (...)

2.1.8.- También para nuestro caso, es fundamental hacer referencia a los precedentes administrativos como la R.M. No. 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de OOPP que establece: "que el ente regulador debe pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria; en este sentido la indicada inobservancia de la A TT constituye una nueva omisión que vulnera el debido proceso en su vertiente de verdad material, además de suficiente fundamentación y motivación".

Como se puede apreciar, la Resolución 72/2022 recurrida, al CARECER DE MOTIVACION, sobre los puntos reclamados en nuestro recurso; no cumple con ninguno de los requisitos que exigen las referidas Sentencias Constitucionales, que en aplicación del Art. 203 de la Constitución Política del Estado son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, ni lo establecido por los precedentes administrativos. (...)

2.2.- PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION REVOCATORIA 136/2022 SE ABRIÓ TERMINO PROBATORIO, PERO NO SE CONSIDERO LA PRUEBA REFERIDA NI APORTADA.

Dentro del presente proceso recursivo, a diferencia de otros casos mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 306/2022, de 17 de agosto de 2022, el ente regulador dispuso la apertura de término de Prueba; pero lamentablemente fue un acto irrelevante, porque en toda la Resolución Revocatoria 136/2022, NO SE CONSIDERO, NO SE VALORÓ, NI SI QUIERA SE REFIRIÓ, A LA PRUEBA REFERIDA Y APORTADA.

2.3.- EXISTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0053/2018-S3 de 19 de marzo de 2018, señala: 111. 1. El debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación de las resoluciones La SCP 0682/2014 de 10 de abril, estableció que: "El debido proceso previsto en el art. 115.II de CPE, ha sido entendido por el Tribunal Constitucional, en la SC 2798/2010-R de 10 de diciembre, acogiendo el entendimiento de la SC 0418/2000-R de 2 de mayo, como: (...)

2.4.- LA RESOLUCION REVOCATORIA 136/2022 CARECE DE VALORACION DE LA PRUEBA PRESENTADA.

La Resolución impugnada, por su equivocada interpretación, como lo manifestamos, NO HA VALORADO, las pruebas presentadas, en el mismo, ni en la etapa probatoria; como es su obligación, incurriendo en violación al debido proceso en su vertiente de falta de valoración de las pruebas.

Como el recurso NO VALORA DEBIDAMENTE LA PRUEBA no existe ninguna mención a los documentos presentados y mucho menos a nuestros certificados médicos presentados, que son las Causas de Fuerza Mayor, y de lo que se considera IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, a las eximentes de cumplimiento de las obligaciones que se encuentran en nuestro contrato; ya sea para aceptar o refutar mis argumentos, pero existe la obligación de CONSIDERAR Y VALORAR LAS PRUEBAS presentadas, que no se hizo.

En referencia a la Valoración de la Prueba la Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, señala: (...)

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de su R.M. No 052 de 07 de marzo de 2014 y R.M. 200 de 9 de octubre de 2020, ha emitido el precedente administrativo que señalan: "la administración tiene la obligación de valorar toda la prueba presentada por el recurrente, debiendo el ente regulador pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por este recurso de revocatoria"

En nuestro caso se evidencia, la Resolución impugnada contraviene estos derechos fundamentales al no valorar razonablemente las pruebas de los certificados médicos presentados, que demuestran una situación humana, imprevisible que fue el motivo para no poder cumplir con plazos.

2.5.-NO SE ENTIENDE PORQUE DESESTIMA EL RECURSO

En la parte Resolutiva de la Resolución impugnada, se DESESTIMA mi recurso en aplicación del a) del parágrafo II del Art. 89 del D.S. 27172; sin embargo de la lectura de esta norma, se puede colegir que esta desestimación procedería cuando: "no existiere nulidad absoluta, se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".

Ninguno de estos presupuestos, se han presentado en mi recurso, pues se presentó el mismo dentro del término, por mi persona debidamente legitimada, cumpliendo los requisitos esenciales de forma señalados en el Art. 56 y 58 de la Ley 2341 y Art. 118 del D.S. 27113, pues en su caso; si faltara alguno, se me haya pedido que subsane cualquier observación; se pidió la revocatoria de una nota con de carácter definitivo y la materia del recurso se





encuentra dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la A TT; por lo que no debería haberse utilizado esta forma de decisión, que demuestra el incumplimiento del principio de legalidad y que se está contraviniendo el procedimiento, siendo por este actuación además de las otras mencionadas, pasible a nulidad.

3.- NULIDAD POR VIOLACION AL PROCESO Y A LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO, VALORACION RACIONAL DE LA PRUEBA

El Art 35 de la Ley 2341 señala: (Nulidad del Acto).I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

En cumplimiento de dicha norma invoco la NULIDAD de la Resolución impugnada, porque como lo hemos expresado en el presente recurso, Se ha prescindido y evitado el pronunciarse sobre nuestros argumentos, no se ha valorado nuestra prueba presentada, existe falta de motivación de la Resolución, lo que ha generado la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia que se encuentran como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

Por lo que su autoridad en la vía de NULIDAD DEL ACTO que es obligación de una entidad pública cuando advierte actos con vicios de nulidad en aplicación del Art. 35 de la Ley 2341 de procedimiento Administrativo y Arts. 16, y 20 del D.S. 27172, debería hacer es corregir el error, disponiendo Aceptar el Recurso Revocando totalmente el acto administrativo impugnado

4.- FUNDAMENTOS DE FONDO PARA REVOCAR LA RESOLUCION 136/2022 IMPUGNADA.

En atención a que el ente regulador en su Resolución 72/2022, NO HA CONSIDERADO, NI VALORADO todos los argumentos, fundamentación y pruebas presentadas en nuestro recurso de Revocatoria, como fundamentos de Fondo del recurso, solo nos queda Reproducir cada uno de ellos, para que la autoridad jerárquica pueda tomarlos en cuenta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO REVOCATORIA QUE AL NO SER CONSIDERADOS, DEBEN SER ANALIZADOS Y VALORADOS EN RECURSO JERARQUICO.

4.1.- Estoy consciente que las normas legales y las Resoluciones emitidas por el ente Regulador, son de cumplimiento obligatorio por parte de los administrados, y que habiéndose emitido la Resolución Administrativa Regulatoria No.145/2021, en la cual se establecen plazos para presentar los trámites de Renovación de licencia, deben ser cumplidos en circunstancias normales y no especiales. Sin embargo, es también sabido que "toda regla, tiene su excepción", cuando surgen eventos imprevistos y que escapan a la voluntad de las personas, en este caso me refiero concretamente a causas de Caso Fortuito, que eximen de la responsabilidad del cumplimiento tanto de las obligaciones contractuales, como también las legales: a las cuales la persona que las hubiera sufrido tiene el derecho de demostrarlas y hacerlas valer, para que se considere de forma excepcional el caso. Este es el tema de mi salud, que, como propietaria de la empresa, me privo de poder realizar los trámites de renovación a tiempo y como lo voy a demostrar, se encontraba y continua muy deteriorada, generándome un problema de impedimento; que me imposibilitó materialmente el cumplir los plazos, que reitero se debió no por mala voluntad, ni negligencia, sino por detrimento de mi salud.

4.2.- En lo que se refiere a los hechos constitutivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, es muy relevante lo que el Tribunal Supremo ha venido estableciendo en sus Sentencias; determinando que, para que un hecho sea constitutivo de caso fortuito ha de ser, debe ser además de imprevisible, inevitable e irresistible. Pero esta imprevisibilidad e inevitabilidad no pueden aplicarse de forma rigurosa sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Se podrá decir que un suceso es imprevisible cuando lo que ocurre en el momento no puede anticiparse o prever Por su parte, la inevitabilidad supone la imposibilidad de resistirse a que el suceso acaezca, o de que las consecuencias dañinas del mismo se materialicen.

En mi caso la enfermedad y daño a la salud por el COVID- 19, que es una enfermedad convertida en pandemia, que tantos fallecimientos ha ocasionado a nivel nacional e internacional es que, justo se me presentó en el tiempo que debería haber recabado la documentación y presentado el expediente; siendo un evento que no puede prever, ni evitar y me imposibilito presentar mis documentos de renovación a tiempo.(...)

4.4.- Como se advierte, la jurisprudencia constitucional hace referencia al contenido de la fuerza mayor y del caso fortuito; si bien es cierto que de principio se concibió a la fuerza mayor como un hecho del hombre y al caso fortuito como un acontecimiento proveniente de la naturaleza y posteriormente se lo hizo a la inversa; no es menos evidente, que se mantuvo invariable el entendimiento que tanto la fuerza mayor como el caso fortuito constituyen acontecimientos imprevisibles o inevitables; ya sea que provenga de un factor externo al hombre o interno a éste. El contenido de las mencionadas causales, indudablemente es comprensiva a diversos tipos de fenómenos, y en los mismos incluye los acontecimientos de daños a la salud, que impiden que una persona, pueda desarrollar sus labores o responsabilidades normalmente que son acontecimientos imprevisibles e inevitables, y se constituyen en eventos impositivos

4.5.-En el presente caso, tal como se puede demostrar por las pruebas que acompaño, mi persona que como propietaria de RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL, justo en el periodo en el que debería haber presentado el trámite, me encontraba muy afectado de salud, pues me dio COVID 19 muy fuerte, que no permitieron restablecer mi salud y que inclusive me dio una fuerte recaída por las secuelas de la enfermedad y tan pronto me recuperé, lo primero que hice fue recabar los documentos y presentar de forma directa el trámite de renovación de licencia, que tuve que hacerlo de forma física en fecha 30 de marzo 2022 y lo hice ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE NUESTRA LICENCIA, que recién se vencía el según documentos de licencia el 1ro de agosto de 2022.

4.6.- La aseveración del estado de salud en el que me encontraba, es totalmente demostrada por la prueba de los originales de los Certificados Médicos y receta del tratamiento que acompaño, emitidos en fecha 13 de enero de 2022 y en fecha 21 de febrero de 2022 por el Dr. J. Pablo Galarza C., en la que se evidencia mi diagnóstico la presencia de síntomas de COVID 19 con una Rinofaringitis Aguda, y posteriormente un cuadro de NEURALGIA INTERCOSTAL, que reitero me impedían realizar cualquier trámite y al momento en el que me sentí un poco mejorada, recién pude recabar los documentos legales, preparar la parte técnica, para presentar nuestro expediente antes del cumplimiento de nuestra licencia.





Reitero que esta situación eminentemente de salud causada por el Virus COVID-19, que tantos fallecimientos ha producido no solo en nuestro país, sino a nivel internacional, es la que me impidió que pueda cumplir con los plazos establecidos por la Resolución No. 145/2021, pues se trataba de un tema de vida o muerte, donde lo más importante era la salud, y en esos momentos no se podía pensar en los plazos y trámites de renovación de Licencia. (...)

4.9.- Al encontrarme en una situación de enfermedad se ha operado en la realidad una situación de CASO FORTUITO o de IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA, ya que esta pandemia no es atribuible, ni es responsabilidad, del operador, habiéndose subsumido los hechos a la cláusula 13 del contrato de Licencia suscrito con la ATT, que estipula: "El OPERADOR estará excusado de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida, no imputable al OPERADOR, dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil". Por lo tanto, como operador de forma excepcional, me encontraría eximido de responsabilidad por el incumplimiento de algunas obligaciones que no las pude ejecutar por el tema de salud.

4.10.- Pese al cumplimiento estricto de la norma legal, su autoridad de forma muy consciente y comprensiva, por el tema de la Pandemia, justamente por el COVID-19, emitió una Resolución Administrativa, aprobando un cronograma EXCEPCIONAL, que permitió a muchos operadores, que fueron afectados por las circunstancias de Fuerza Mayor y Caso Fortuito, que puedan renovar sus licencias, si hubieran presentado su solicitud, antes del cumplimiento del plazo de sus licencias, que fue una medida muy justa y atinada.

Mi emisora ahora se encuentra por todos los hechos mencionados en esta misma circunstancia, excepcional, especial, por lo que quiero apelar a su comprensión y equidad, para que, de forma igualitaria a los otros casos, me permita acceder a la Renovación de Licencia, tomando en cuenta, el principio de igualdad y no discriminación. (...)

4.12.- Finalmente hacer notar que en nuestro memorial de solicitud de renovación de licencia, presentado con hoja de ruta E-SC-622/2022, mi persona hizo conocer a su autoridad que "por motivos de Fuerza Mayor y concretamente de salud por el tema del COVID, no pudimos presentar con anticipación nuestro expediente de Renovación de Licencia; ese momento no nos dio tiempo para presentar las pruebas que mediante el presente recurso las acompañamos para que sean valoradas, dentro del principio de favorabilidad."

6. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-068/2022 de 11 de noviembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 049/2023, de 07 de febrero de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se revoque totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 049/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración





pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley, N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

7. Previamente a realizar el análisis de los diferentes argumentos presentados por el recurrente, se debe analizar si fue correcta la desestimación realizada por la Autoridad Reguladora.

I. El recurrente señala que: "(...)2.5.-NO SE ENTIENDE PORQUE DESESTIMA EL RECURSO En la parte Resolutiva de la Resolución impugnada, se DESESTIMA mi recurso en aplicación del a) del parágrafo II del Art. 89 del D.S. 27172; sin embargo de la lectura de esta norma, se puede colegir que esta desestimación procedería cuando: "no existiere nulidad absoluta, se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". Ninguno de estos presupuestos, se han presentado en mi recurso, pues se presentó el mismo dentro del término, por mi persona debidamente legitimada, cumpliendo los requisitos esenciales de forma señalados en el Art. 56 y 58 de la Ley 2341 y Art. 118 del D.S. 27113, pues en su caso; si faltara alguno, se me haya pedido que subsane cualquier observación; se pidió la revocatoria de una nota con de carácter definitivo y la materia del recurso se encuentra dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la A TT; por lo que no debería haberse utilizado esta forma de decisión, que demuestra el incumplimiento del principio de legalidad y que se está contraviniendo el procedimiento, siendo por este actuación además de las otras mencionadas, pasible a nulidad."; al respecto, corresponde señalar que de la revisión a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, se establece que la Autoridad Reguladora, en el CONSIDERANDO 4, entró a realizar un análisis de los diversos argumentos planteados por el recurrente señalando previamente en el punto 1, que el acto administrativo impugnado Nota 963/2022, al disponer el rechazo de la solicitud de renovación de licencia presentada por la recurrente, **si tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa y contendría indiscutiblemente una decisión definitiva, por lo que se torna en un acto impugnado, por lo que corresponde resolver el recurso interpuesto.**

II. Es así que en el punto 3 del CONSIDERANDO 4 refiere, respecto a los motivos de fuerza mayor alegados: "(...)Se debe tener presente que, este Ente Regulador, desconocía las razones alegadas en el recurso de revocatoria a tiempo de procesar con la solicitud de renovación de licencia presentada por el RECURRENTE, debido a que la nota de Solicitud de Renovación de Licencia de Funcionamiento presentado en fecha 30 de marzo de 2022, se limitó en manifestar que: "(...) Debido a la pandemia no pude apersonarme a oficinas debido a mi delicado estado de salud (...)", sin haber demostrado en el mismo, el motivo de salud que le habría impedido presentar el trámite en los plazos señalados por Ley, menos aún respaldar esa situación, pese a que el Certificado Médico acompañados en calidad de prueba, en esta instancia de recurso, datan del 13 de enero y del 21 de febrero de 2022 respectivamente, así como la receta de fecha 13/01/2022, es decir, de fechas anteriores a la nota de solicitud de renovación de licencia presentado el 30 de marzo de 2022. En atención a lo señalado, resulta por demás evidente que este Ente Regulador, a tiempo de dictar la NOTA 963/2022, no pudo haber





considerado las circunstancias ahora expuestas en el recurso de revocatoria, dado que éstas no fueron puestas a su conocimiento oportunamente"; es decir, realiza una evaluación del argumento central del recurso de revocatoria entre otros, motivo por el cual concluye señalando que por todo lo expuesto en el CONSIDERANDO 4, al no haber desvirtuado las conclusiones y determinaciones asumidas en la NOTA 963/2022, siendo que esta fue emitida en el marco de las normas aplicables al caso y acorde a los antecedentes que le sirvieron de base, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, **corresponde rechazar** el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la citada nota y en consecuencia confirmar la misma. Sin embargo, la parte resolutive de la Resolución de Revocatoria establece la **desestimación del recurso** interpuesto, **toda vez que se interpuso contra un acto de mero trámite que no genera indefensión**, existiendo falta de congruencia y concordancia entre la parte resolutive y la dispositiva, afectando de manera directa el debido proceso, aspecto que debe ser enmendado por la Autoridad Reguladora.

III. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: 'la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la **concordancia entre la parte considerativa y dispositiva**, pero además esa concordancia **debe mantenerse en todo su contenido**, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los, distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la 'resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

IV. Considerando que se ha establecido la falta de congruencia, en el análisis realizado por la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en el memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad planteada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

8. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Marcela Lourdes Claire Sensano propietaria de la empresa unipersonal RADIO CAMIRI F.M. 103.3 SONIDO DIGITAL contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 136/2022 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.





SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita nueva Resolución Revocatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Edgardo Montano Rojas
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

